



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-708/2025**

**PARTE ACTORA:** CIRINA MARTÍNEZ  
SANTIAGO Y JEREMÍAS HERNÁNDEZ  
SANTIAGO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:**<sup>1</sup> ROSELIA  
BUSTILLO MARÍN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de octubre de 2025.<sup>2</sup>

**SENTENCIA** que **confirma** la resolución emitida por TEEO en el expediente JDCI/96/2025, el 25 de septiembre, que desechó la demanda presentada por la parte actora, al estimar que se actualiza la inviabilidad de efectos pretendidos por una controversia constitucional que impidió conocer el fondo del asunto.

**ÍNDICE**

GLOSARIO .....	1
PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER.....	2
ANTECEDENTES .....	2
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	3
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	3
TERCERO. Estudio de Fondo .....	4
RESUELVE.....	7

**GLOSARIO**

<b>Actores, promoventes o parte actora:</b>	Cirina Martínez Santiago y Jeremías Hernández Santiago
<b>Autoridad responsable, TEEO, o Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
<b>Ayuntamiento:</b>	San Cristóbal Amatlán, Oaxaca

<sup>1</sup> Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas; secretario de estudio y cuenta: Arturo Ángel Cortés Santos; colaboración: Cristina Quiros Pedraza y Héctor de Jesús Solorio López.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponden al 2025, salvó precisión expresa.

<b>Congreso</b>	LXVI legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b>DESNI:</b>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas
<b>Instituto local IEEPCO:</b>	<b>o</b> Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>Juicio de ciudadanía:</b>	<b>la</b> Juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación ciudadana para el estado de Oaxaca
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Ley Orgánica local:</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
<b>Municipio:</b>	San Cristóbal Amatlán, Oaxaca
<b>Resolución o acto impugnado:</b>	Resolución de 25 de septiembre, dictada por el TEEO, en el expediente JDCI/96/2025, que determina desechar la demanda al estimar se actualiza la inviabilidad de efectos pretendidos, al considerar que existe una controversia constitucional que impide conocer el fondo del asunto.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del TEPJF
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de Nación
<b>SNI:</b>	Sistemas Normativos Internos
<b>SISGA:</b>	Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER**

Determinar si fue correcta la decisión del TEEO de desechar la demanda presentada por la parte actora o si se tuvo que realizar un estudio de fondo.

## **ANTECEDENTES**

De las constancias del expediente y los hechos notorios, se advierte:

**1. Resolución impugnada.<sup>3</sup>** El 25 de septiembre, el TEEO determinó desechar la demanda al declarar la inviabilidad de los efectos pretendidos,

---

<sup>3</sup> Expediente JDCI/96/2025.



al existir una controversia constitucional que impide conocer el fondo del asunto.

## II. Juicio de la Ciudadanía

**1. Demanda.** El 02 de octubre, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía, ante el TEEO, a fin de controvertir la resolución referida.

**2. Recepción y turno.** El 13 de octubre, esta Sala Regional recibió las constancias respectivas y la magistrada presidenta acordó formar el expediente y turnarlo a su ponencia.

**3. Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió a trámite la demanda, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

La Sala Xalapa es competente para conocer y resolver este asunto; por **materia**, porque se controvierte una resolución dictada por el TEEO que consideran vulnera sus derechos político-electORALES; y, por **territorio**, ya que Oaxaca forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.<sup>4</sup>

### SEGUNDO. Requisitos de procedencia

**Forma.** Se cumple, ya que la demanda se presentó por escrito y en ésta se hace constar los nombres de las personas actoras y su firma; se identifica el acto impugnado; la autoridad responsable; se mencionan los hechos y se exponen agravios.<sup>5</sup>

**Oportunidad.** La resolución impugnada se emitió el 25 de septiembre y se notificó por correo electrónico el 26 siguiente a la parte actora, por lo que el plazo para impugnar trascurrió del 29 de septiembre al 02 de octubre, por

<sup>4</sup> De conformidad, con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la **Constitución Federal**; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la **Ley Orgánica**; así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la **Ley de Medios**.

<sup>5</sup> Conforme al artículo 9 de la Ley de Medios.

lo que, si la demanda se presentó el último día señalado, es que resulta oportuna su presentación.<sup>6</sup>

**Legitimación.** Se cumple, en atención a que la parte actora se ostentan como integrantes de la comunidad de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, asimismo, son las partes actoras en el juicio de la ciudadanía local, calidad que les reconoce la responsable, al rendir su informe.<sup>7</sup>

**Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico porque aduce que la determinación emitida por el tribunal responsable vulnera sus derechos político-electORALES, de ahí que pretenda revocar la resolución impugnada.<sup>8</sup>

**Definitividad.** Se cumple este requisito, pues no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia federal.

### **TERCERO. Estudio de Fondo**

#### **3.1 Origen de la Controversia**

El 11 de marzo, el Congreso emitió el decreto 610 que declaró procedente la suspensión del Ayuntamiento al haberse iniciado el procedimiento de desaparición, ordenando al titular del ejecutivo del Estado que designara un Comisionado Provisional Municipal, hasta en tanto resolviera el fondo del asunto, esto es, sobre la desaparición o no del ayuntamiento.

El 14 de marzo, el secretario de gobierno del Estado, designó a Pablo César Cruz Chacón, como comisionado municipal, por un plazo de 60 días naturales.

El 25 de marzo, la síndica municipal del Ayuntamiento, presentó una controversia constitucional ante la SCJN para controvertir la desaparición del gobierno municipal.

---

<sup>6</sup> En atención a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> De acuerdo con los artículos 12 párrafo 1 inciso a) y 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> De conformidad con las jurisprudencias 4/2012 y 12/2013, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**



El 31 de marzo, la SCJN determinó conceder la suspensión solicitada en la controversia constitucional **147/2025**, para que no se ejecutara orden o mandato encaminado a suspender o desaparecer el Ayuntamiento, ni se ejerzan funciones en sustitución de sus integrantes, el encargado de la administración municipal y/o un concejo Municipal que, es en su caso, haya sido designado por Congreso local.

Posterior a ello, el 30 de julio, el secretario de Gobierno del Estado emitió un nuevo nombramiento a Pablo César Cruz Chacón como comisionado municipal, por un plazo de 60 días naturales.

### **3.2 Resolución impugnada**

La parte actora inconforme controvirtió que la designación consecutiva del comisionado vulneraba lo dispuesto en el artículo 79 fracción XV de la Constitución Local, que señala que la función de los comisionados en ningún caso podrá exceder 60 días.

Sin embargo, al TEEO determinó desechar la demanda, al considerar que su pretensión, de revocar el nombramiento era inviable, debido a que era materia del análisis en la controversia constitucional 147/2025.

### **3.3 Agravios de la parte actora**

La parte actora hace valer que la responsable vulnera los principios de exhaustividad y congruencia, porque no se actualiza la causal de improcedencia, ya que la materia de la controversia constitucional es distinta a la del juicio de la ciudadanía.

Ello, porque a su juicio, la controversia constitucional, fue interpuesta por la Síndica Municipal, en contra de la desaparición del Ayuntamiento; mientras que, el acto impugnado es el nombramiento continuo del comisionado Pablo Cesar Cruz Chacón por un periodo adicional de 60 días, lo que incumple con lo dispuesto en el numeral 79 fracción XV de la Constitución Local.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> **Artículo 79.**- Son facultades del Gobernador:

XV.- Proponer al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente en su caso, la integración de los Concejos Municipales, así como designar directamente al comisionado municipal provisional, cuando por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección de algún ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, o bien se hubiese declarado la suspensión o desaparición del mismo, en los términos y plazos que señala esta

### **3.4. Determinación**

Esta Sala Xalapa determina que los agravios son **infundados**, por lo que se confirma la decisión del TEEO, ya que fue correcto el desechamiento decretado por la responsable.

Ello, debido a que, uno de los efectos de la suspensión de la controversia constitucional **147/2025**, fue para que las autoridades constitucionales municipales no fueran sustituidas o remplazadas.

De ahí, que el acto impugnado en el juicio local está vinculado con la suspensión de la controversia constitucional. Motivo por el cual, la SCJN, es la única autoridad que puede resolver cualquier exceso o defecto de la suspensión otorgada, entre ellos, la designación, reemplazo, sustitución, confirmación de cargo de la persona o concejo encargado de la administración municipal.

Por lo que, el desechamiento del juicio de la ciudadanía local, es en estricto apego de los principios de exhaustividad y congruencia, al estar impedido el TEEO de emitir pronunciamiento de fondo alguno.

Concluyéndose así, que la falta de pronunciamiento de la responsable recae en la imposibilidad de resolver el conflicto lo que, de ningún modo, significa una omisión de la responsable, de juzgar con perspectiva intercultural.

Ya que el contexto de la comunidad no justifica la intervención de la autoridad electoral, en posible oposición a lo determinado por la SCJN respecto a la posible violación a la suspensión o incluso respecto al fondo del asunto.<sup>10</sup>

Así, ante lo **infundado** de los agravios, lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada.

---

Constitución. La función de los comisionados en ningún caso podrá exceder de sesenta días naturales. Estos servidores públicos serán responsables de atender exclusivamente los servicios básicos de los municipios.

<sup>10</sup> Aunado a lo anterior, esta Sala Regional ha sostenido un criterio similar en los precedentes SX-JDC-65/2024, SX-JDC-189/2023 y SX-JDC-6893/2022.



Sin que pasa inadvertido, que el 10 de septiembre, se nombró a un comisionado distinto, lo que, de igual forma, en su caso, será parte del análisis que en su momento realice la SCJN.<sup>11</sup>

Por lo expuesto y fundado se:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>11</sup> Visible a foja 199 del accesorio único del expediente en el que se actúa.